



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2020-00290-01
Demandante : CLEMENTINA ARCE MORA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada frente al auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de "*falta de agotamiento de la vía gubernativa*", propuesta por ésta.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Admitida y notificada la demanda formulada por CLEMENTINA ARCE MORA, con pretensión de reconocimiento y pago de la reliquidación de la primera mesada pensional, actualizado con el IBL de los últimos diez años laborados, de forma retroactiva, junto a intereses moratorios, es respondida oportunamente por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

oponiéndose a su prosperidad, planteando excepciones de fondo, y como previa la de "*falta de agotamiento de la vía gubernativa*", bajo el sustento de que la actora previo a radicar la demanda laboral no presentó los recursos de ley frente a la resolución del 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió la petición de reliquidación de la mesada pensional, por lo que, la decisión quedó en firme.

2.2.- En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. celebrada el día 12 de julio de 2021, se resolvió la excepción previa de "*falta de agotamiento de la vía gubernativa*", propuesta por Colpensiones¹, declarándola no probada², tras considerar que no resultaba exigible a la parte accionante para presentar la demanda, la interposición de los recursos de ley frente al acto administrativo que decidió la solicitud de reliquidación pensional, pues el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. indica que es el simple reclamo, lo que significa sin formalidad alguna, por lo que, al observar como anexo a la demanda, la respuesta emitida por Colpensiones a dicha reclamación de la accionante, a través del acto administrativo de fecha 15 de diciembre de 2016, en la que expone la forma que considera debió liquidarse la pensión, y que aún se encuentra inconforme la demandante, cumpliendo así con el agotamiento de la reclamación, sin que resultara imperativo la presentación de recursos de ley frente a tal decisión, como lo repara la parte demandada.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, concedido por la falladora de primer grado.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la entidad demandada presentó recurso de apelación³, bajo el argumento de que Colpensiones al emitir la

¹ Cd Audio - Minuto 9':27 Audiencia del 12 de julio de 2021.

² Cd Audio - Minuto 9':27 Audiencia del 12 de julio de 2021.

³ Cd Audio - Minuto 27':23 Audiencia del 12 de julio de 2021.

resolución de fecha 15 de diciembre de 2016, proporcionó respuesta a la solicitud de reliquidación de la demandante, sin que presentara recurso alguno, por lo que se estimaba conforme con la decisión, luego con la demanda presentada es un nuevo requerimiento que la administradora pensional debe contar con la oportunidad de pronunciarse, por ello solicita se revoque la decisión, para en su lugar se acoja la exceptiva previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa.

El recurso fue concedido por la falladora de primer grado, el que, una vez admitido en auto del 05 de noviembre de 2021, debidamente ejecutoriado, se dispuso por quien preside la Sala a correr traslado para presentar alegatos en esta instancia en proveído del 22 de noviembre siguiente.

4.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia a ambas partes, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada apelante allegó memorial de alegatos dirigidos a que se atienda la exceptiva previa formulada, en razón de que el acto administrativo expedido por Colpensiones no fue recurrido por la demandante, quedando así en firme la decisión al no agotar la vía gubernativa, y por ende sin prosperidad las pretensiones.

Por su parte, la demandante presentó escrito de alegaciones, solicitando sea confirmada la decisión de primera instancia, en razón de que bastaba la simple reclamación de la actora, que en efecto presentó, y emitió pronunciamiento Colpensiones mediante resolución del 15 de diciembre de 2016, resultando así dable acudir a la justicia ordinaria laboral para dirimir la controversia.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., *la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, Administradora

Colombiana de Pensiones Colpensiones, dirigido a determinar si se agotó la reclamación administrativa ante dicha entidad, previo a la presentación de la demanda, respecto de las pretensiones incoadas por la demandante.

5.1.- El artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., que dispone la exigencia del requisito de procedibilidad para iniciar demanda contra entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública, haber presentado previamente reclamación sobre el derecho pretendido, consistente en el reclamo escrito, y respecto del cual plantea la entidad demandada no se agotó ante la omisión por parte de la demandante de presentar los recursos de ley frente a la decisión emitida por Colpensiones a su reclamación de reliquidación pensional y, respecto del cual la juez de primer grado consideró satisfecho, sin resultar imperativo la formulación de inconformidades frente al acto administrativo que le resolvió su reclamo, para determinar el agotamiento, por ello, declaró no probada la excepción previa formulada en ese sentido.

Al respecto, la Corte Constitucional⁴, señaló que el agotamiento de dicha reclamación tiene como propósitos: de un lado, la autotutela administrativa por parte de la administración pública, entendida como la potestad que tiene para conocer previamente de las pretensiones, para tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas, que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; de otro parte, la referencia precisa para la contabilización del término de la prescripción, que lo será, una vez agotada la reclamación.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 37251 del 01 de febrero de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, sostuvo:

“(…)

⁴ C-792 de 2006 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL

Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.

Ahora, en los términos del inciso 2º del precepto instrumental reseñado, mientras esté pendiente la reclamación administrativa, el término de prescripción de la acción queda suspendido. Por tanto, si el interesado, en caso de pronunciamiento, opta por recurrirlo, no puede afirmarse que la prescripción, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ha seguido su curso normal, pues de acuerdo con el mandato legal, el efecto no es otro que el de su suspensión, ya que mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada. Y no puede verse afectado el interesado en esta hipótesis, por la demora o tardanza de la Administración para resolver las inconformidades interpuestas, pues obviamente no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley. Naturalmente, si el interesado, una vez transcurre el mes de presentada la reclamación sin que haya habido pronunciamiento, inicia la acción judicial, debe entenderse que dio por agotado su reclamo y desde ese momento cesa la suspensión del término prescriptivo, así la Administración se pronuncie con posterioridad.»

Frente a la inconformidad de la parte demandada cuando expone que en el presente asunto no se agotó la vía gubernativa respecto de las pretensiones de la demanda consistente en la reliquidación de la primera mesada pensional ante la omisión de formular recursos de ley frente a la decisión adoptada por la

administradora pensional, afirmación que para la Sala carece de sustento, si en cuenta se tiene que atendiendo la literalidad de la norma sustento de la exceptiva formulada, así como su teleología, se desprende que la reclamación administrativa se encuentra agotada con la decisión emitida por la administración frente al escrito sobre el derecho que se pretende, o cuando ha transcurrido un mes desde la presentación sin que se hubiere resuelto, lo que significa, ninguna exigencia adicional como lo arguye la demandada, pues tal pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, es decir que, la demandante es quien tiene la opción de escoger entre las posibilidades que el legislador ha dispuesto, ya sea recurrir la decisión, esperar que la Administración se pronuncie o esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, cuando los llegare a presentar, no siendo así una exigencia para estimar agotada la reclamación administrativa, como lo sostiene Colpensiones.

Es así que, de la lectura del acápite de pretensiones de la demanda que nos ocupa y sus anexos se evidencia la documental referida a la reclamación administrativa que la demandante hubiere efectuado ante Colpensiones⁵, radicada el 07 de diciembre de 2016, que permitiera a la Sala examinar la uniformidad frente a las pretensiones de la demanda, que incluso no fue motivo de inconformidad por la administradora pensional demandada al sustentar la excepción previa que nos ocupa, así como obrar la decisión a través de la resolución GNR 380707 del 15 de diciembre de 2016, por la cual se ordena la reliquidación de la pensión de vejez que disfruta la demandante, notificada el 26 de igual mes y año, teniendo con ello cumplida la exigencia consagrada en el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., que conlleva a no acoger el argumento sustento del recurso de alzada en aras de lograr la declaratoria de la excepción previa formulada de "*falta de agotamiento de la vía gubernativa*", propuesta por la demandada.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de apelación en su integridad, imponiendo condena en costas a la parte demandada, dada la

⁵ Folio 35 expediente digitalizado de primera instancia.

improsperidad del recurso de apelación formulado, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las que deberán ser liquidadas por el fallador de primer grado (artículo 366 del C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente.

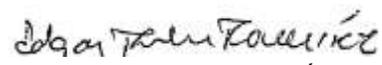
3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8019a691e85634983d0824ae946447628ca546531d1ec1df14cbd6f202eeeb18

Documento generado en 07/02/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>